

Santiago, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDO:

PRIMERO: Demanda. Comparece don **Alejandro Rojas Pereira**, C.I. N°8.588.027-6, nacional, con domicilio en pasaje 428 N°7628, Villa Real Audiencia comuna de Peñalolén Santiago, representado por el abogado Alejandro de la Vega Herrera con domicilio en calle Huérfanos N°1147, oficina 442 Santiago, e interpone demanda en procedimiento ordinario del trabajo por despido injustificado, declaración de único empleador, cobro de prestaciones, y nulidad del despido, en contra de **Inversiones Termópilas S.A (Inversiones Esparta S.A)**; Agroindustrial y Comercial Valle Arriba S.A., Agrícola Ganadera Haraś Carioca S.A., Constructora E Inmobiliaria Valle Los Olivos S.A., Administradora Condominio Valle Los Olivos Spa., Agrícola Rió San Pedro S.A., Asesorías Suministros y Servicios Kura S.A., Up Valley S.A., Up Valley Servicios y Consultorias S.A., Inversiones y Asesorías Kiladia Limitada, Inversiones Malihue Limitada. Aguas Los Olivos Spa., todas representadas por **Gastón Alberto Cardemil y Jorge Eugenio Cardemil de Rurange**; Argos S.A., Inversiones Ankar S.A. Agroindustrial y Comercializadora P Limitada, Inversiones Nueva Cartago Spa, estas cuatro últimas representadas legalmente por **Gastón Alberto Cardemil Quezada**, todas domiciliadas en Avenida Kennedy N°5146, piso 8, oficinas 81 y 82, comuna de Vitacura, fundada en:

1) **Antecedentes laborales:** Que ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para las demandadas con fecha 2 de marzo de 2009, en el cargo de distante de finanzas y contabilidad, en el domicilio señalado en el inicio de la demanda, percibiendo una remuneración de **\$869.387.-** pesos mensuales. Indica que las demandadas conformaban un Holding de empresas y que ejercen facultades propias de un empleador en los términos establecidos en el artículo 3, 7 y 8 del Código del Trabajo. Que la naturaleza del contrato de trabajo era indefinido.

2) **Del término de la relación laboral:** el demandante señala que fue despedido el 27 de abril de 2018 en forma verbal por el representante legal y administrador don Gastón Andrés Cardemil Quezada en dependencias de la demandada en razón a que se negó a firmar un nuevo contrato de trabajo que sus ex empleadores pretendían imponerle y que no le reportaba beneficios laborales. Quien su trabajo se relacionaba aproximadamente



con ocho personas, las que fueron despedidos por lo que tenía que absorber el trabajo de todas las personas que se retiraban de la empresa lo que aumentó el trabajo diario, con lo que empezó alterar sus derechos laborales particularmente las funciones contenidas en el contrato de trabajo suscrito por ambas partes, situación de la que dejó constancia el 28 de marzo de 2018 en la inspección del trabajo. A raíz de la alta carga de trabajo refiere que tampoco pudo tomarse las vacaciones por 21 días corridos sino solamente una semana dado que el único responsable de los trabajos tareas administrativas de la empresa. En reunión sostenida con las demandadas el 30 de enero de 2018 se estableció que solamente quedarían seis empresas con el fin de que se hiciera manejable la situación por lo tanto procederían a fusionarlas, lo que posteriormente no se hizo.

Que el nuevo cargo contenidas en el nuevo contrato era el de contador general, y con ello se le hacía responsable de todas las deficiencias y problemas que traía la contabilidad que además el contrato de trabajo vigente contenía la descripción detallada de las tareas y funciones a realizar en cambio el nuevo contrato se le imponía que firmara sin estipularse ninguna función salvo la que decía que era contador general de vender amplio y sin ningún tipo especificaciones, en el contrato laboral vigente sepa tu sueldo base de \$591.091.-, Y que reajustado ascendía a la suma de 869,387 pesos, y en el nuevo contrato se le ofrecía el mismo sueldo con una mayor responsabilidad y recarga de trabajo. Ésa eran las desventajas que tenían. Sin embargo se negó a firmarlo y el señor Cardemil Quezada socio de las empresas se molestó y le señaló que estaba despedido de manera verbal, posteriormente se dirigió su escritorio arregló sus pertenencias informó lo pendiente y se retiró del lugar en dirección a carabineros de Chile para dejar constancia de su despido. Luego posteriormente concurrió a la inspección. Finalmente tomó conocimiento que sus empleadores lo despidieron en virtud de la causal del artículo 160 número tres del código del trabajo por no haber concurrido a trabajar los días dos y 3 de mayo de 2018, en circunstancias que su relación laboral con ella termina el 27 de abril de 2018 en la raíz donde pido injustificado verbal.

3) **Unidad Económica:** Expone que los demandados constituyen un único empleador.

4) **Peticiones concretas:** solicita que se acoja a la demanda, y, se declare que el despido es injustificado, indebido o improcedente, que se declare que los demandados

constituyen una Unidad económica, que se declare que el despido es nulo, y que en virtud de lo anterior se condene a los demandados al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$869.387.-
- Indemnización por años de servicio: \$7.824.483.-
- Recargo del 50%: \$3.912.241.-; o, del 80%: \$6.259.586.-
- Feriado legal proporcional por 29,5 días: \$676.419.-
- Horas extraordinarias: \$945.840.-
- Cotizaciones provisionales, de salud y de cesantía no pagadas entre el 1 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2018.
- Las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha de separación y la convalidación del mismo.

SEGUNDO: Contestación. Que sólo contesta la demanda Inversiones Termópilas en calidad de continuadora legal de Inversiones Esparta S.A., expone en su contestación asumiendo una defensa negativa, respecto de todos los hechos contenidos en la demanda, refiriendo que no prestaban servicios para todas las empresas indicadas, incluso algunas de ellas tienen domicilio fuera de Santiago. Servicios prestados en calidad de asistente contable eran tanto para inversión es Esparta como para Agrícola Ganadera Haras Carioca S.A., Inversiones Termópilas S.A., inversiones Malihue Limitada e Inversiones Nueva Cartago SpA., que las demandadas nueve 30 en el carácter de ser un único empleador. Refiere que de las 17 sociedades demandada, 9 han sido disueltas, cuatro lleva su contabilidad en la oficina de Santiago y cuatro lo hacen en forma externa en San Fernando. Refiere que estaba al tanto de la reestructuración societaria y se le preguntó si aceptaba tomar las contabilidades de los sólo cuatro empresas que se mantenían a partir de mayo del 2018 lo que él aceptó, por lo que nunca hubo ánimo de despedir al señor Alejandro Rojas, sino que se lo buscó para proyectarlo con un cargo de mayor responsabilidad. Que la reunión del 27 de abril de 2018 se desarrolló normalmente sin que el señor Rojas manifestar algo diverso la que se le propuso, incluso pidió una copia del contrato para analizarlo en indicó que sería suscrito luego su lectura dentro de la



semana entrante. Sin embargo este 27 de abril con último día que concurrió a trabajar pues no regresó en los días venideros 30 de abril, dos y 3 de mayo, si me entregan ningún tipo de justificación lo que se traduce en el despido el 4 de mayo de 2018. El señor Rojas utilizado el teléfono de propiedad de la empresa y tampoco contestó cuando fue llamado por teléfono los días 30 de abril, dos y 3 de mayo por la secretaria doña Isabel Valencia, pese a que se realizaron reiterados llamados para tratar de contactarlo. Conforme lo anterior entonces se le despidió en virtud de la causal 160 número tres del código del trabajo dado que no concurrió a cumplir sus labores sin causa justificada los días dos y 3 de mayo, lo que se comunica mediante carta de término de relación laboral dirigido a su domicilio con fecha 4 de mayo de 2018.

Que luego del reclamos que el señor Rojas acción de trabajo, concurrieron el 5 de junio al comparendo ante la inspección del trabajo, reitera el despido verbal el demandante sin embargo por su parte reconocer en la relación laboral ya deudas las vacaciones proporcionales llevando un cheque para ser pagada sin perjuicio de ello este no fue aceptado.

Anterior solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, niega que le adeude las prestaciones demandadas, reconociendo únicamente el feriado legal, con costas.

TERCERO: Que con fecha 06 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de la demandante y demandada principal, las demás no asisten ni contestan la demanda,. Que además, se llamó a las partes a **conciliación**, la que no prospera; procediéndose luego a fijar como **hechos no controvertidos**:

1. Existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal Inversiones Esparta S.A. y que ahora Inversiones Termópilas SPA ,a contar del 2 de marzo de 2009.

2. Que su remuneración ascendía a la suma de \$869.387 pesos.-

Que como **hechos controvertidos**, los siguientes:

1. Hechos y circunstancias del término de la relación laboral.

2. Efectividad de adeudar se las prestaciones demandadas.



3. Si las demandadas constituyen un único empleador. Hechos y circunstancias de ello.

Que luego las partes ofrecieron la prueba a rendir por cada uno de ellos la que fue incorporada en la audiencia de juicio.

CUARTO: Que la parte **demandada** rindió en la audiencia de juicio las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1. Copia de contrato de trabajo de don Alejandro Rojas Pereira.
2. Carta de término de relación laboral de fecha 4 de mayo de 2018 por causal del artículo 160 n° 3 del Código del Trabajo.
3. Comprobante carta de aviso de término de relación laboral de fecha 4 de mayo de 2018.
4. Finiquito de don Alejandro Rojas Pereira, en donde se invoca causal del art. 160 número 3 del Código del Trabajo.
5. Liquidaciones de sueldo de Alejandro Rojas Pereira, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2009.
6. Liquidaciones de sueldo de Alejandro Rojas Pereira, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2018.
7. Reclamo Inspección del Trabajo de fecha 30 de abril de 2018.
8. Acta comparendo conciliación de fecha 5 de junio de 2018.
9. Comprobante feriado 1 de julio de 2016.
10. Solicitud vacaciones de 1 de julio de 2016.
11. Comprobante feriado 28 de diciembre de 2015.
12. Solicitud vacaciones de 24 de octubre de 2016.
13. Certificado de Cotizaciones Obligatorias en salud de Alejandro Rojas Pereira, de fecha 30 de mayo de 2018, emitido por FONASA.
14. Certificado de cotizaciones previsionales pagadas de Alejandro Rojas Pereira, de fecha 30 de mayo de 2018, emitido por AFP Capital.
15. Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales de Alejandro Rojas Pereira, de fecha 18 de mayo de 2018, emitido por la empresa PreviRed.
16. Certificado de vacaciones de Alejandro Rojas Pereira al 7 de mayo de 2018, emitido por Inversiones Esparta Ltda.



17.Escritura repertorio 11.081 / 2012 sobre “Transformación y Modificación de Inversiones Esparta S.A. a Inversiones Esparta Limitada”.

18.Escritura Repertorio 1015 / 2018 sobre “Modificación de Sociedad de Inversiones Esparta Limitada”

19.Escritura Repertorio N° 1270 / 2018 sobre “Protocolización extracto disolución de Sociedad Inversiones Esparta Limitada”

20.Escritura Repertorio 2513 / 2018 sobre “Modificación de Sociedad Agroindustrial y Comercializadora C&P Limitada”.

21.Escritura Repertorio 3025 / 2018, sobre “Protocolización extracto modificación, disolución de Sociedad Agroindustrial y Comercializadora C&P Limitada”

22.Escritura Repertorio 4195 / 2018 sobre “Protocolización extracto disolución de Sociedad Up Valley Servicios y Consultorías S.A.”

23.Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la empresa Agroindustrial y comercial valle arriba S.A. y Nelsa Mariá Ávila Menares, de fecha 2 de enero de 2018.

24.Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la empresa Constructora e Inmobiliaria Valle Los Olivos S.A. y Nelsa Mariá Ávila Menares, de fecha 2 de enero de 2018.

25.Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la empresa Administradora Condominio Valle de Los Olivos SPA y Nelsa Mariá Ávila Menares, de fecha 2 de enero de 2018.

26.Contrato de prestación de servicios a honorarios entre la empresa Aguas Los Olivos SPA y Nelsa Mariá Ávila Menares, de fecha 2 de enero de 2018. 27.Repertorio N° 2798-2018, sobre “Modificación de Sociedad Inversiones y Asesorías Kiladia Limitada”

28.Escritura Repertorio 3098 / 2018 sobre “Disolución de sociedad inversiones y asesorías Kiladia Limitada”.

29.Escritura Repertorio 1278 / 2018 sobre “Acta sesión extraordinaria de directorio inversiones Ankar S.A.”

30.Escritura Repertorio 2368 / 2018 sobre “Venta, cesión y transferencia de acciones Inversiones y Asesorías Kiladia Limitada y otro a Inversiones Termópilas SpA.”.

31.Escritura Repertorio 2369 / 2018 sobre “Acta sesión extraordinaria de directorio Argos S.A.”.



32.Escritura repertorio 2624 / 2018 sobre “Protocolización extracto disolución de sociedad Argos S.A.”

II.- Confesional: don Alejandro Rojas Pereira.

III.- Testimonial: 1- Francisco Javier Pretel Giraldo, administrador, 2.-Isabel Valencia Galvez, asistente de gerencia,

QUINTO: Prueba de la demandante:

I.- Documental:

1.- Contrato de trabajo del actor de fecha 2 de marzo de 2009, cláusula primera señala que se desempeñara como Asistente Finanzas y Contabilidad;

2.- Proyecto de contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2018, que la parte empleadora pretendía imponer al trabajador para que firmara en la que le cambia las funciones al trabajador y le pretende imponer nuevas obligaciones;

3.- Copia de constancia presentada en la inspección del trabajo de fecha 28 de marzo de 2018;

4.- Constancia N°2040/2018 de fecha 27 de abril de 2018 para fines laborales despido N°2040/2018 efectuada en la 43° Comisaria de Carabineros de Chile, comuna de Penãlolen, Prefectura Santiago Oriente;

5.- Certificado de Constancia de Carabineros de Chile emitido de la página Web de fecha 30 de abril de 2018 folio 1069/2018 de Carabineros con fecha 27 de abril de 2018;

6.- Carta de despido de término de la relación laboral del denunciante de fecha 18 de mayo de 2018 por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo;

7.- Reclamo por despido injustificado ante la Inspección del Trabajo N°1324/2018/10954 con fecha de ingreso 30 de abril de 2018

8.- Acta de Comparendo de conciliación de fecha 8 de febrero del año 2018;

9.- Liquidación de remuneraciones del denunciante, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2018;

10.- Certificado histórico de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía por el periodo comprendido entre de enero de 2009 a marzo de 2018 de AFC Chile II. Emitido con fecha 2 de mayo de 2018;

11.-Certificado histórico de cotizaciones previsionales de AFP Capital pagadas y/o declaradas periodo diciembre de 1987 a marzo 2018. Emitido con fecha 3 de mayo 2018 t con folio de certificación 24C00-C2C78.41384D-B5AEB-K,

12.- Certificado histórico de cotizaciones Fondo Nacional de Salud declaradas y pagadas periodo diciembre de 2009 a marzo de 2018. Emitido con fecha 17 de mayo de 2018.

13.- Diecisiete copias de datos personales y tributarios de la empresas demandadas. El tribunal tiene por ofrecida la prueba documental la que deberá ser incorporada en la respectiva audiencia de juicio

III.- Testimonial: María Cecilia Moreno Soto y Sergio Osvaldo Antiguay Moraga.

IV.- Exhibición. Libro de pago de horas extraordinaria correspondiente a los meses de diciembre del 2017, enero, febrero, marzo, abril de 2018. (apercibimiento)

V.- Oficios: 1. AFP Capital; 2) Fondo Nacional de Salud; 3) AFC Chile II S.A.

SEXTO: Análisis y valoración de la prueba rendida. A saber, es que rendida la prueba por los intervinientes en este juicio, la que analizada conforme la sana crítica según ordena el artículo 456 del Código del Trabajo, y en relación a los hechos controvertidos fijados, se puede concluir lo siguiente:

1.- **Existencia de la relación laboral.** Existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal Inversiones Esparta S.A. y que ahora Inversiones Termópilas SPA ,a contar del 2 de marzo de 2009.

Que de acuerdo al contrato de trabajo y las funciones para el cual se contrató el demandante era de asistente de finanzas y contabilidad, para desarrollar sus labores en avenida Kennedy número 5146 oficinas 71 de la comuna de Vita cura, indicando el mismo contrato que el trabajador estará obligado a prestar sus servicios además en cualquiera de las sucursales de la empresa o viajar si fuera necesario. Que el mismo contrato indica que para desarrollar las funciones específicamente deberá asumir la responsabilidad total respecto del control de la ejecución del presupuesto y la preparación de informes permanentes y comparativos en estas materias, análisis de diferencia que se generen de la comparación de las estimaciones y las ejecuciones del presupuesto, respecto del área de control de inventarios, le asiste la responsabilidad total de los stocks que mercaderías, envases, insumos de producción y envasado, insumos agrícolas similares y de todo tipo de activos realizables de propiedad de la empresa y almacenados ya sea en bodega propia o ajena y administrados interna o externa mente. En este sentido deberá velar por la actualización permanente de los registros contables y extra contables y practicar recuentos físicos en forma permanente, informando de manera oportuna y por escrito a su superior es el resultado de la gestión Y de los niveles críticos de Stock para evitar el



desabastecimiento de productos. Particularmente en los meses en que se procesa la cosecha de frutos y durante todo el periodo en que esto se prolongue deberá desplazarse a las sucursales objeto de ejercer las actividades de control y otras que se le encomiende.

Y además deberá a solicitud de la jefatura directa emitir facturas de ventas, órdenes de compra, cheques de pago, boleta de depósito bancario, comprobantes de ingreso respecto de pagos recibidos y otra que se le indiquen respecto de la empresa empleadora y de cualquiera de sus filiales.

También es un hecho pacífico que por las funciones que desarrollaba el actor percibía una remuneración que ascendía a la suma de \$869.387 pesos.-, serán considerados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del código de trabajo.

2.- **Del término de la relación laboral.** Que las partes discrepan respecto al vía y forma de término de la relación laboral. Señala el actor que esta se produce en virtud de un despido verbal esto por el señor Gastón Cardemil, el día 27 de abril de 2018, en horas de la tarde. Que de acuerdo a las probanzas allegadas de causa, las partes involucradas mantuvieron una reunión en dependencias de la empresa, particularmente entre el actor y el señor Cardemil, lo que es corroborado por doña María Isabel Valencia Gálvez, quien siendo la secretaria de la empresa, quien lo vio. Que doña María Isabel Valencia Gálvez también estaba enterada respecto a la negativa por parte del actor de firmar un contrato nuevo de trabajo en la que sería cargo de las empresas en calidad de contador general de las mismas. Que el mismo señor Alejandro Rojas Pereira que no iba a firmar dicho contrato hasta que conversara con don Gastón Cardemil. Expone la señora Valencia Gálvez, que el refiriéndose al actor no quiso firmar porque no estaba de acuerdo con el cargo. Que se estaban funcionando las empresas, lo que es coincidente con lo sostenido por el demandado, y por lo visto también por don Alejandro Rojas Pereira. Que este último en su confesional refiere que efectivamente se le ofreció el cargo de contador general, respondiendo que le interesaba el cargo, sin embargo cuando se le presentó el nuevo contrato pensó que tenía que conversar con don Gastón porque era desventajoso, no contenían claramente las funciones a realizar además de lo mantenían el sueldo, además de pasar a ser el contador general. Que lo señalado por el actor es coincidente con las condiciones propuestas conforme se desprende del contrato fechado 1 de mayo de 2018, suscrito por el empleador, y que contenía el nuevo cargo de contador general.



Que no obstante, no existir testigos respecto de la conversación llevada cabo con Gastón Cardemil ese día 27 de abril de 2018, las acciones que emprende posteriormente el actor, ya vienen perfectamente con una reacción posterior a un despido. Donde vuelve el señor Rojas a su puesto de trabajo se retira este día viernes, llevándose sus pertenencias, ordenó las carpetas y dejó las llaves de la empresa. Que posteriormente estampa en la 43^a Comisaría de Carabineros de Chile en la Prefectura Santiago Oriente, una constancia acerca del hecho del despido, concurriendo de manera próxima, esto es, el lunes 30 de abril de 2018 a formular el respectivo reclamo ante la Inspección del Trabajo. Día que por cierto no concurrió a sus labores habituales, y que sin embargo el empleador, en su carta de despido lo dejó pasar, y refiere que faltó sólo los días 2 y 3 de mayo de 2018, para desvincularlo el 4 de mayo de 2018.

De acuerdo a los anterior, considerando los registros que fue dejando el trabajador post despido, ante Carabineros y luego ante la Inspección del Trabajo, y que además la empresa se estaba quedando sin personal que se hiciera cargo de la contabilidad en momentos que se llevaran a cabo cambios societarios, no pasaría inadvertido que el Sr. Rojas no se hubiese presentado el lunes 30 de abril de 2018 en su lugar de trabajo, y la secretaria Valencia Gálvez sólo llegó a ubicarlo por teléfono el 2 de mayo por orden de don Gastón Cardemil, según declara. Por lo que su no concurrencia a la empresa, efectivamente fue a causa del despido verbal del que fue sujeto, ante no querer firmar un contrato que le era desventajoso en relación al cargo que iba asumir y la responsabilidad que aparejaba.

Así las cosas, la desvinculación se produjo el 27 de abril de 2018, oportunidad en que no se argumenta causal alguna, y no se cumplen los requisitos del artículo 162 del CT, por lo que se acogerá la demanda de la forma que se dirá.

3.- **Prestaciones demandadas.** Que de acuerdo a la conclusión arribada precedentemente, el demandado deberá asumir las siguientes prestaciones e indemnizaciones que se dirá:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$869.387.-
- Indemnización por 9 años de servicio: \$7.824.483.-



- Recargo legal del 50% conforme lo dispone el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo. \$3.912.241.-
- Feriado legal, atendido el reconocimiento que hace ante la inspección del trabajo el demandado, se tendrá por acreditado este ítem, apagarse según el monto reconocido ante la instancia de \$699.277.-

En cuanto a las horas extraordinarias demandadas: es de cargo del actor de conformidad lo dispone el artículo 1698 del código civil el acreditar la existencia de las mismas. No ha acompañado ningún antecedente que permita al tribunal concluir que aquellas que está solicitando le corresponden y que fueron por haber efectivamente trabajado tiempo extra. Que para tal efecto solicito la exhibición de un libro de pago de horas extraordinarias, sin embargo, lo que debió haber solicitado el libro de asistencia para efectos de determinar si efectivamente correspondía pagar los tiempos extraordinarios y fuera de lo que sería la jornada ordinaria de trabajo. Conforme a lo anterior se denegará este ítem.

Qué asimismo, se rechazará el concepto de nulidad del despido toda vez que estaba sustentado sobre la base de acreditación de las horas extraordinarias demandadas, ítems que también se rechazó.

Qué es conveniente decir, que la carga probatoria recae sobre el actor, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, considerando que alega la existencia de esta obligación.

SÉPTIMO: De la Unidad Económica. Primeramente, esta sentenciadora desechará incidente planteado respecto al documento 13 que ofreció el demandante relacionado con 17 copias que se extrajeron de Mis Datos, del SII, al efecto por cuanto se ha declarado por los testigos del demandante doña María Moreno Soto y don Sergio Antiguay Moraga, quienes también trabajaban en la empresa, que si bien existía una sola clave única para acceder al sistema de impuestos internos, esta era manejada por todo lo que trabajando conmigo, que aquellos explica el acceso entonces y que además como asistente de finanzas manejara el actor y que tuviera acceso a dicha documentación.

Que de acuerdo al Informe Multirut evacuado por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, informa que las 17 sociedades demandados se encuentran

vigentes y que tienen trabajadores contratados, que dentro de las sociedades existen vigente sin trabajadores y las que cuenta con esto se observan empresas al menos con una actividad económica común. Que además prestan declaración jurada los representantes legales de las empresas que se encuentran vigentes quienes son Gastón Cardemil Quezada y don Jorge Cardemil rurales, que además todas tienen el mismo domicilio, mas no las mismas oficinas.

En cuanto a la participación accionaria don Jorge Cardemil terror Ánge tiene un 50 como 1% y don Gastón Cardemil que son 49, 90% de inversiones Termópilas S.A.; Inmobiliaria y constructora Valle de los Olivos S.A., la empresa Inversiones Termópilas S.A. tiene una participación de un 99, 05 %, Gastón Cardemil Quezada, y Agrícola Ganadera HARas carioca S.A. un 0,10%; en el caso de Agroindustrial y Comercial Valle Arriba S.A., tiene como mayor accionista a Inversiones Termópilas S.A., con un 93.85%y Agrícola y Ganadera Haras Carioca un 6,15%; a su vez Agrícola y Ganadera Haras Carioca, tiene como socio mayoritario a Inversiones Termópilas S.A., con un 93,76%, y como socios con un porcentaje menor a Gastón Cardemil Quezada 0,02%, Jorge Cardemil con un 5, 87%, Carolina Cardemil con cero, 09% y Sonia Quezada Murúa con un 0, 17%. Inversiones Malihue Ltda, tiene como socio mayoritario a Jorge Cardemil con un 50%, Gastón Cardemil Quezada con un 30%, Paula Cardemil Quezada con 10% y Carolina Cardemil 10% .

Que ambas partes reconocen que estuvieron en un proceso de transformación y reducción de las sociedades, de las que si bien el informe de la Inspección del Trabajo no da cuenta de dicho proceso, si lo hacen las escrituras acompañadas e incorporada por la parte demandante, de lo que se desprende que nueve de las empresas fueron disueltas sólo cuatro permanecen vigentes: Agrícola Ganadera Haras Carioca, Inversiones Termópilas S.A, Inversiones Malihue Ltda, e Inversiones Nueva Cártago, Constructora e Inmobiliaria Los Olivos, Administradora Condominio Valle Los Olivos SpA, Agrícola Río San Pedro S.A., Asesorías Suministros y Servicios Kura S.A. y Agua Los Olivos SpA. El resto de las sociedades fueron disueltas.

Que el artículo 3° inciso cuarto del Código del Trabajo exige que para la declaración de empleador común de dos o más empresas deben concurrir los siguientes

requisitos: la dirección laboral común, la similitud y complementariedad de los productos servicios que se laboren lo presten o la existencia de un controlador común.

Que la dirección laboral común de las referidas empresas es ejercida por don Gastón Cardemil Quezada y Jorge Cardemil de Rurange, además de prestar declaración jurada de ser los representantes legales de las mismas las empresas de autos, tal como lo informó la Inspección del Trabajo, que, además, aparecen detentando el control de todas las sociedades demandadas, respecto de las cuales concurren, también, condiciones de similitud y complementariedad de los productos o servicios que elaboran o prestan e incluso de sus trabajadores, toda vez que al menos comparten alguna actividad económica en común lo cual revela la existencia de las condiciones que el inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo indica, para considerar que existe una unidad económica, o una sola empresa o un solo empleador, como se ha dejado establecido.

Que el hecho de la disolución no las desliga de las responsabilidades para efectos laborales, para las que perpetúan su existencia toda vez que no se acreditara que ellas están en liquidación de sus activos. Lo anterior en razón de lo dispuesto en el artículo 4° del CT.

Habiéndose acreditado entonces que los demandados de autos constituyen un único empleador, deberán responder solidariamente de las prestaciones indicadas en el considerando que antecede, y tal como se señalará en lo resolutivo.

OCTAVO: Que el resto de las probanzas y antecedentes, analizados que fueron de conformidad lo ordena la ley, en nada alteran de lo concluido por este sentenciador.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 446 y siguientes, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, y 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que los demandados de autos, Inversiones Termópilas S.A (Inversiones Esparta S.A); Agroindustrial y Comercial Valle Arriba S.A., Agrícola Ganadera Haraś Carioca S.A., Constructora E Inmobiliaria Valle Los Olivos S.A., Administradora Condominio Valle Los Olivos Spa., Agrícola Rió San Pedro S.A., Asesorías Suministros y Servicios Kura S.A., Up Valley S.A., Up Valley Servicios y Consultorias S.A., Inversiones y Asesorías Kiladia Limitada, Inversiones Malihue Limitada. Aguas Los Olivos Spa., todas



representadas por Gastón Alberto Cardemil y Jorge Eugenio Cardemil de Rurange; Argos S.A., Inversiones Ankar S.A. Agroindustrial y Comercializadora P Limitada, Inversiones Nueva Cartago Spa, todas ya debidamente individualizadas, **constituyen un único empleador** para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por don Alejandro Rojas Pereira, en contra de Inversiones Termópilas S.A (Inversiones Esparta S.A); Agroindustrial y Comercial Valle Arriba S.A., Agrícola Ganadera Haraś Carioca S.A., Constructora E Inmobiliaria Valle Los Olivos S.A., Administradora Condominio Valle Los Olivos Spa., Agrícola Rió San Pedro S.A., Asesorías Suministros y Servicios Kura S.A., Up Valley S.A., Up Valley Servicios y Consultorias S.A., Inversiones y Asesorías Kiladia Limitada, Inversiones Malihue Limitada. Aguas Los Olivos Spa., todas representadas por Gastón Alberto Cardemil y Jorge Eugenio Cardemil de Rurange; Argos S.A., Inversiones Ankar S.A. Agroindustrial y Comercializadora P Limitada, Inversiones Nueva Cartago Spa, señalando que el despido del que fue sujeto el actor fue carente de causal, y por lo tanto injustificado.

En lo demás se desecha la demanda.

II.- Que se condena a los demandados de autos, los que responderán solidariamente de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$869.387.-
- Indemnización por 9 años de servicio: \$7.824.483.-
- Recargo legal del 50% (artículo 168 letra b) del CT): \$3.912.241.-
- Feriado legal: \$699.277.-

En todas las demás prestaciones se rechaza su cobro.

III.- Que las sumas antes señaladas devengarán reajustes e intereses de conformidad lo ordena el artículo 63 y 173 del CT

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Consígnese los pagos dentro de plazo de cinco días, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia, certificado el no pago, remítanse los antecedentes a cobranza laboral.

Regístrese y archívense en su oportunidad.

Notifíquese con esta fecha mediante correo electrónico.

RIT O-4611-2018

RUC 18-4-0119149-2



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Dictada por doña Andrea A. Iligaray Llanos, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a doce de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

